

#2658

C. 5656

May 2/39

Proj de ley que modifica los arts  
3 y 10 de la No. 680, (Ventas Condicionales)

8 Papeas

Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Mayo 10 de 1939.-

# 386

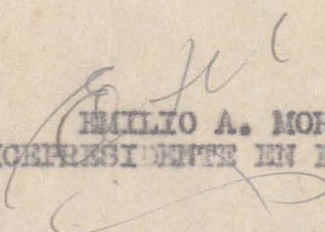
Señor  
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.  
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a Ud. recibo de su oficio # 316 de fecha 2 de mayo de 1939, anexo al cual remitió Ud. para los fines constitucionales, el proyecto de ley por cuyo medio se modifican los artículos 3 y 10 de la número 680, de fecha 23 de mayo de 1934, sobre Ventas Condicionales.

Pláceme comunicarle que el Honorable Senado de la República en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo.

Saluda a Ud. muy atentamente,

  
EMILIO A. MOREL  
VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES.

FAM/.

21/5257



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

#.316.

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
2 de Mayo de 1939.

Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
CIUDAD.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, pláceme remitir a usted, iniciado por el Poder Ejecutivo y aprobado por la Cámara que me honro en presidir, el proyecto de ley por cuyo medio se modifican los artículos 3 y 10 de la número 680, de fecha 23 de mayo de 1934, sobre Ventas Condicionales.

Para la mayor ilustración de ese Alto Cuerpo, me es grato incluirle copia del Mensaje del Señor Presidente de la República Núm. 4995, fechado en 5 del pasado mes de Abril.

Saludo a usted muy atentamente,

Arturo Pellerano Gardá,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

mam/jg

61/5636

Núm.

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
5 de abril de 1939.

Señor  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
C i u d a d.

Señor Presidente:

Se ha podido observar que entre los comerciantes que se dedican a la realización de ventas condicionales, de conformidad con la ley número 680, de fecha 23 de mayo de 1934, son muy pocos los que inscriben sus contratos en el Registro de Ventas Condicionales llevado al efecto en la Dirección del Registro Civil del distrito de Santo Domingo; y es forzoso reconocer que semejante actitud de parte de los vendedores, al par que los expone a ellos mismos a la eventualidad de perjuicios irreparables, implica una apreciable pérdida para el Estado y para el distrito de Santo Domingo, que dejan de percibir los derechos que los interesados deben satisfacer por la inscripción de sus contratos.

Frustrado así el propósito que persiguiera el legislador al votar la ley sobre ventas condicionales, he

-2-

considerado conveniente y aún necesario someter al Congreso el anexo proyecto de ley, por medio del cual se introducen sendas modificaciones en los artículos 3 y 10 de la ley mencionada a objeto de hacer obligatorio el requisito del registro de las ventas condicionales y de señalar el plazo en que debe ser cumplida tal formalidad.

Dios, Patria y Libertad!

Jacinto B. Peynado.



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 65957

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
16 de mayo de 1939.

Señor  
Vicepresidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Vicepresidente:

Pláceme informar a usted que el proyecto de ley enviado con su comunicación No.387, de fecha 10 de mayo de 1939, por el cual se modifican los artículos 3 y 10 de la Ley No. 680, de fecha 23 de mayo de 1934, sobre Ventas Condicionales, ha sido promulgado por el Honorable Señor Presidente de la República con fecha de ayer, y registrado con el No. 112.

Muy atentamente,

J. B. Peynado S.,  
Subsecretario de Estado de  
la Presidencia.

p.

91/5706

Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Mayo 10-1939.-

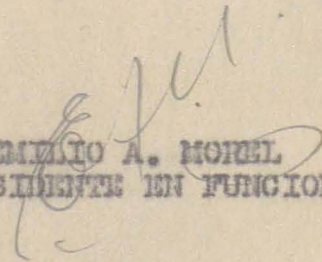
00387

Excelentísimo Dr.  
Jacinto B. Peynado  
Honorable Presidente de la República.  
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley por cuyo medio se modifican los artículos 3 y 10 de la número 680, de fecha 23 de mayo de 1934, sobre Ventas Condicionales.

Saluda a Ud. con toda consideración  
y respeto,

  
EMILIO A. MOREL  
VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES.

FAM/.

81/5405-

#401-c

Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
23 de Mayo-1939.-

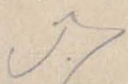
Excelentísimo Doctor  
Jacinto B. Peynado  
Honorable Presidente de la República.  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a Ud. recibo de su oficio # 5836 de fecha 12 de mayo de 1939, anexo al cual remitió Ud. para los fines constitucionales las Resoluciones por cuyo medio se aprueban el Arreglo Interamericano sobre Radiocomunicaciones, firmado en la ciudad de la Habana el 11 de diciembre de 1937, y el Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión, firmado en la misma ciudad de la Habana el 13 de diciembre de 1937.

Pláceme comunicarle que el Honorable Senado aprobó dichas Resoluciones y las remitió a la Hon. Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. con toda consideración y respeto,

  
LIC. PORFIRIO HERRERA  
PRESIDENTE DEL SENADO.

FAM/.

P/5708



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los artículos 5 y 10 de la ley número 680, de fecha 23 de mayo de 1934, quedan modificados del modo siguiente:

"Art. 3.- El vendedor de objetos mobiliarios provistos de numeración u otros signos que los individualicen, así como todo interesado, deben solicitar, dentro de los treinta días de la fecha del contrato, la inscripción de éste en el registro establecido en el artículo anterior, ya sea directamente o por mediación del director del registro civil de la comuna en que la venta es realizada. En este último caso, el director del registro civil expedirá recibo provisional al interesado y remitirá el contrato al registro de ventas condicionales."

Art. 10.- Los contratos de ventas condicionales sólo serán oponibles a terceros cuando hayan sido registrados de conformidad con esta ley en el plazo de treinta días establecido en el artículo tercero, pudiendo entonces el vendedor reivindicar las cosas vendidas en manos de dichos terceros en los mismos casos en que, según se dispone más adelante, puede reivindicarlos en manos del comprador. Las enajenaciones y cargas reales consentidas por el comprador u obtenidas judicialmente, así como los embargos y secuestros hechos por deudas del comprador, se reputarán nulos respecto del vendedor y de todo otro interesado."

Art. 2.- Los contratos de ventas condicionales concluidos con anterioridad a la publicación de la presente ley, deberán ser inscritos en el registro de ventas condicionales dentro de los sesenta días que sigan al de dicha publicación. De

EL CONGRESO NACIONAL  
EN HOMAJE DE LA REPUBLICA

31 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL NO 111  
Pida. de 1939

en el tomo ..... del libro letra.....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de .....  
hojas escritas en máquina é razón de dos  
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo..... de..... 1939

*[Handwritten signature]*

Jefe de las Oficinas del Senado.



# CONGRESO NACIONAL

TOPICO: Ley que mod. los arts. 3 y 10 de la #680, de fecha 28 de mayo de 1934, sobre Ventas condicionales. PAG. No. 2

lo contrario, no serán oponibles a terceros.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y nueve; año 96 de la Independencia y 76 de la Restauración.

PRESIDENTE:  
(Fdo.) Arturo Pellerano Sardá.

SECRETARIOS:  
(Fdos.) Luis Sanchez A.  
A. Font Bernard.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D.S.D. República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y nueve; año 96o. de la Independencia y 76o. de la Restauración.

*Enrique A. Moya*  
VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES.

SECRETARIOS.

*[Handwritten signatures of secretaries]*



LUNA  
MADE IN

3<sup>a</sup> LEGISLATURA *Quinto* de 1939

REGISTRADA AL No. *11* de *1939*

en el folio *1* del libro *1*

No *1* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de *1* hojas escritas en máquina é razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, *10* de *Mayo* de *1939*

Jefe de las Oficinas del Senado.



LUNA  
MADE IN



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los artículos 3 y 10 de la ley número 680, de fecha 23 de mayo de 1934, quedan modificados del modo siguiente:

"Art. 3.- El vendedor de objetos mobiliarios provistos de numeración u otros signos que los individualicen, así como todo interesado, deben solicitar, dentro de los treinta días de la fecha del contrato, la inscripción de éste en el registro establecido en el artículo anterior, ya sea directamente o por mediación del director del registro civil de la común en que la venta es realizada. En este último caso, el director del registro civil expedirá recibo provisional al interesado y remitirá el contrato al registro de ventas condicionales."

Art. 10.- Los contratos de ventas condicionales sólo serán oponibles a terceros cuando hayan sido registrados de conformidad con esta ley en el plazo de treinta días establecido en el artículo tercero, pudiendo entonces el vendedor reivindicar las cosas vendidas en manos de dichos terceros en los mismos casos en que, según se dispone más adelante, puede reivindicarlos en manos del comprador. Las enajenaciones y cargas reales consentidas por el comprador u obtenidas judicialmente, así como los embargos y secuestros hechos por deudas del comprador, se reputarán nulos respecto del vendedor y de todo otro interesado."

Art. 2.- Los contratos de ventas condicionales concluidos con anterioridad a la publicación de la presente ley, deberán ser inscritos en el registro de ventas condicionales dentro de los sesenta días que sigan al de dicha publicación. De

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE REGISTRO CIVIL

Art. 1.- Las actitudes 5 y 10 de la ley número 600,  
de fecha 25 de mayo de 1934, quedan modificadas del modo si-

guiente:

Art. 8.- El vendedor de objetos mobiliarios provistos  
de inscripción u otros signos que los individualicen, así como  
todo interesado, deben solicitar, dentro de los treinta días  
de la fecha del contrato, la inscripción de éste en el regis-  
tro establecido en el artículo anterior, y esa inscripción  
se por notación del director del registro civil de la comuna  
que la venta se realice. En este último caso, el director  
del registro civil expedirá recibos provisionales al interesado  
y registrará el contrato al registro de ventas inmobiliarias.  
Art. 10.- Los contratos de ventas inmobiliarias sólo



Jefe de las Oficinas del Senado.

Ciudad Trujillo, D.R., de Mayo de 1939

Y consta de  
hojas escritas en máquina á razón de dos  
espacios interlineales.

3<sup>a</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 117  
de 1939

# CONGRESO NACIONAL

TOPICO: Ley que mod. los arts. 3 y 10 de la #680, de fecha 28 de mayo de 1934, sobre Ventas condicionales. PAG. No. 2

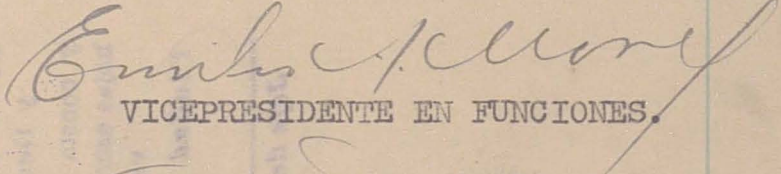
lo contrario, no serán oponibles a terceros.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y nueve; año 96 de la Independencia y 76 de la Restauración.

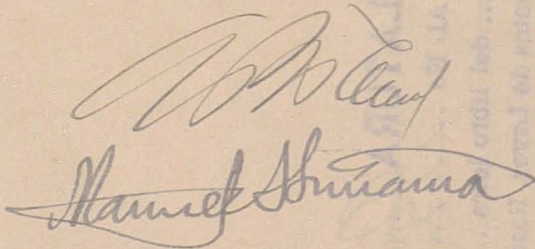
PRESIDENTE:  
(Fdo.) Arturo Pellerano Sardá.

SECRETARIOS:  
(Fdos.) Luis Sanchez A.  
A. Font Bernard.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D.S.D. República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y nueve; año 96o. de la Independencia y 76o. de la Restauración.

  
VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES.

SECRETARIOS.





CONGRESO NACIONAL

La ley que se propone en el artículo 1.º de la Ley No. 1039, de fecha 10 de mayo de 1984, sobre Ventas condicionales...

Lo contrario, no serán oponibles a terceros.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve; año 90 de la Independencia y 75 de la Restauración.

La Restauración.

(Fdo.) Arturo Beltramo Gatti

(Fdo.) Luis Sánchez A.  
Al. Vent. Gatti

MADE IN U.S.A.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D.R.D. República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve; año 90 de la Independencia y 75 de la Restauración.

de la Independencia y 75 de la Restauración.

de la Independencia y 75 de la Restauración.

de la Independencia y 75 de la Restauración.

3<sup>a</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 1039

en el folio.....del libro letra.....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, a los 10 de mayo de 1984

Jefe de las Oficinas del Senado



LUNA BOND